



**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3957/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DERIAN ORTEGA ARGUELLES

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a seis de octubre de dos mil veintidós.**

**Resolución** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa<sup>1</sup> a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300563322000172**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	1
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	2
I. Competencia y Jurisdicción .....	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo .....	4
IV. Efectos de la resolución .....	9
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	15

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El ocho de agosto de dos mil veintidós, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, generándose el folio **300563322000172**.

**2. Respuesta.** El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

**II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

<sup>1</sup> En adelante se le denominará sujeto obligado, autoridad responsable o CMAS indistintamente.

2

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintidós de agosto de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo veintidós de agosto de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3126/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de constancias se advierta la comparecencia de la recurrente.
6. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El ocho de septiembre de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión.
7. **Requerimiento a la recurrente.** Mediante acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, fueron agregadas las documentales remitidas por el sujeto obligado y se ordenó su remisión a la recurrente a fin de que se impusiera de su contenida y compareciera en un término de tres días a fin de manifestar si la información proporcionada satisfizo su derecho de acceso a la información.
8. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más, contados a partir del vencimiento del plazo ordinario, previsto en el primer párrafo del artículo 192, de la Ley local en la materia.
9. **Cierre de instrucción.** El tres de septiembre de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido<sup>3</sup>** y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

### III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>5</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud:**

*“Contratos celebrados por CMAS XALAPA a partir del 01 de enero de 2022 a la fecha de recepción de la presente solicitud, en específico los de prestación de servicios, consultorías, asesorías, estudios e investigaciones con personas físicas y/o morales, así como el procedimiento que haya realizado el área correspondiente.” (sic).*

- **Respuesta:**

**Respuesta**

Se informa la solicitud y se proporcionan las siguientes ligas donde podrá consultar o descargar la información que se menciona dentro de las respuestas de la Gerencia de Recursos Humanos y de la Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales, desde aquí puede copiar y pegar las ligas el explorador de su preferencia:

Gerencia de Recursos Humanos:

<https://cmasxalapa.gob.mx/>

[https://docs.google.com/spreadsheets/d/1fgqD-UYS7rAY1q2Qgb28Utpi\\_Dn46tPwCxMn6zgrPbj/edit#gid=1867632244](https://docs.google.com/spreadsheets/d/1fgqD-UYS7rAY1q2Qgb28Utpi_Dn46tPwCxMn6zgrPbj/edit#gid=1867632244)

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>,

<https://tinyurl.com/28txhgpe>

Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales:

<https://cmasxalapa.gob.mx/>

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1jDXHry0jnuPLHExOFcFjkENrxr1XIQKf-mn53-Lyy9q/edit#pid=1291264619>

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1szidROwwx1IVIFCZkr7baJU3RkoBVcerH2yM89xzj/k/edit#gid=790186754>

[https://docs.google.com/spreadsheets/d/1aBa-DtIc4vU5E9q-ocD1LMu\\_7BQjL2n-ZXh8\\_L35pvo/edit#gid=1239850970](https://docs.google.com/spreadsheets/d/1aBa-DtIc4vU5E9q-ocD1LMu_7BQjL2n-ZXh8_L35pvo/edit#gid=1239850970)

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>,

<https://tinyurl.com/2n4mp3yx><https://tinyurl.com/2gwy35t4>

<https://tinyurl.com/2za64kwx>

*Captura de pantalla 1 del recuadro de Respuesta dentro del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia*

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

El sujeto obligado remitió diversos oficios en donde obran las respuestas proporcionadas por la Gerencia de Recursos Humanos, así como la Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales, quienes remitieron diversos enlaces electrónicos, los cuales fueron insertados en el recuadro anterior.

- **Agravios:**

*“los hipervinculos que mando Servicios generales arrojan que la pagina no existe por lo que no se puede consultar la información. tal parece que ocultan algo*

*<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1JDXHnyBjmuPLhExOFcFikENrxrfXIOkf-mm53-Lyy9o/edit#gid=1293264619>*

*<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1szidROwwxIIViFCZkr7boJU3RkoBVcerH2yM89xzijk/edit#gid=790186754>*

*[https://docs.google.com/spreadsheets/d/1aBa-Dtio4vU5E9q-ocD1LMu\\_7BJqL2n-ZXh8\\_L3Spvo/edit#gid=1239850970](https://docs.google.com/spreadsheets/d/1aBa-Dtio4vU5E9q-ocD1LMu_7BJqL2n-ZXh8_L3Spvo/edit#gid=1239850970)” (sic).*

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción VI, de la Ley local en la materia.

18. De las constancias que obran en autos, se advierte la comparecencia del sujeto obligado por conducto de la Directora de la Unidad de Transparencia, quien mediante oficio con anexos de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, realiza diversas manifestaciones que serán tomadas en consideración en el análisis del fallo que hoy se emite. Asimismo, se tuvo a la recurrente por ratificado su agravio inicial en su comparecencia.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

22. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que, durante el procedimiento de acceso, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió mediante Memorandum CT/625/2022, de fecha veintiséis de julio del año en curso, a la Coordinación de Asesores; a la Dirección de Administración; a la Dirección de Servicios al Usuario; a la Dirección de Operación; a la Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales; a la Gerencia de Recursos Humanos; y a la Coordinación Jurídica; a efecto de que dichas áreas se pronunciaran respecto a la materia de la solicitud.

23. Derivado de lo anterior, las unidades administrativas y operativas brindaron respuesta mediante oficios que fueron adjuntados en la respuesta a la solicitud y los cuales se detallan a continuación:

- La Dirección de Administración entregó respuesta a través del memorandum número DA/0794/2022, de fecha 27 de julio del presente año.

- La Coordinación Jurídica entregó respuesta a través del memorándum número C/893/2022, de fecha 27 de julio del presente año.
- La Dirección de Servicios al Usuario entregó respuesta a través del memorándum número DSU/333/2022, de fecha 05 de agosto del presente año.
- La Gerencia de Infraestructura por instrucciones de la Dirección de Operación entregó respuesta a través del memorándum número GI/484/2022, de fecha 08 de agosto del presente año, adjuntándose el mismo con su anexo.
- La Gerencia de Recursos Humanos entregó respuesta a través del memorándum número GRH/2487/2022, de fecha 08 de agosto del presente año.
- La Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales entregó respuesta a través del memorándum número GRMySG-DA/3024/2022, de fecha 18 de agosto del presente año.

24. Ante tal tesitura, se acredita la competencia de las áreas de conformidad con los **artículos 69, 70, 93, 94, 96, 97, 101, 102, 113, 114, 138 y 139 del Reglamento Interior** de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa.

25. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

26. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, la Comisión informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN**

**PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

27. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, es el supuesto de entrega o puesta a disposición de información en un formato inaccesible para el recurrente, de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción VI.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

28. Por lo que se refiere a la información solicitada; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

29. Asimismo, lo peticionado se encuentra vinculable a las obligaciones de transparencia comunes establecidas en la fracción XI y XXVIII del numeral 15 de la Ley local en la materia, relativa a las **contrataciones de servicios profesionales** por honorarios o asimilados, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación; así como la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los **contratos celebrados**.

30. Prosiguiendo con nuestro estudio, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular únicamente se inconformó respecto a la inaccesibilidad de los contratos que fueron otorgados por la **Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales**; sin que haya realizado manifestación alguna respecto al resto del contenido de las respuestas proporcionadas, lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por la recurrente. Sobre este aspecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

*“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

31. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. De ahí que, en el estudio de fondo que a continuación se desarrolla, únicamente nos abocaremos a analizar si la respuesta proporcionada por dicha gerencia cumplió por lo establecido en el numeral 143 de la ley local en la materia.

32. Hecha esta salvedad, tenemos que el gobernado solicitó los contratos celebrados por la CMAS a partir del uno de enero al ocho de agosto de dos mil veintidós; en específico aquellos de prestación de servicios, consultorías, asesorías, estudios e investigaciones con personas físicas y/o morales, así como los procedimientos realizados. En consecuencia, durante el procedimiento primigenio, diversas áreas, quienes fueron requeridas por la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, emitieron sus pronunciamientos a efecto de atender el requerimiento efectuado.

33. Por lo que, en lo que interesa y tomando en cuenta el agravio expresado, tenemos que la Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales en su oficio de respuesta –el cual ha sido detallado en párrafos que anteceden– proporcionó al particular con **indicaciones específicas** a efecto de hallar oportunamente la información solicitada, en virtud de que la misma se encuentra publicada en su portal de Transparencia institucional, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia al encontrarse vinculada con las obligaciones de transparencia comunes, establecidas en la fracción XI y XXVIII del artículo 15 de la ley local de Transparencia. Para mayor ilustración, se inserta un extracto de la respuesta en comento:

Hago de su conocimiento que de acuerdo a la competencia de esta Gerencia, la información solicitada se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y Portal Institucional dentro de las Obligaciones de Transparencia a las que se refiere el artículo 15 fracciones XI y XXVIII, incisos A y B de la Ley 875 de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual se encuentra actualizada al 30 de junio del presente año y que puede ser consultada en las siguientes direcciones electrónicas:

1. Ingresar en el siguiente hipervínculo <https://crnasxalapa.gob.mx/>
2. Seleccionar el rubro "Transparencia"
3. Seleccionar ver "Transparencia 2022-2025"
4. Ingresar a las "Obligaciones de la ley número 875 de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la llave" en donde se desplegará la información del ejercicio 2022.
5. Después, deberá dirigirse a la "**Fracción XI. Personal contratado por honorarios.**", e ingresar para que se despliegue el menú de incisos correspondientes a la fracción desde donde podrá **VER** o **DESCARGAR** el formato de la información requerida de enero a junio del ejercicio 2022, en el

*Ilustración 1 Extracto del oficio GRMySG-DA/3024/2022 de fecha 15 de agosto de 2022, firmado por la Lic. Rosa Isela Hernández del Campo, Gerente de Recursos Materiales y Servicios Generales (pág. 1 de 3)*

- que deberá dirigirse a la columna "**Hipervínculo al contrato**", en donde podrá consultar contrato por contrato de su elección,
6. Para consultar la fracción XXVIII, deberá dirigirse a "**Fracción XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza.**", e ingresar para que se despliegue el menú de incisos correspondientes a la fracción.
  7. Dirigirse al inciso: "**a) Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas:**" o "**b) Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados:**", desde donde podrá **VER** o **DESCARGAR** el formato de la información requerida de enero a junio del ejercicio 2022, en el que deberá dirigirse, para el inciso a), a la columna "**Descripción de las obras, bienes o servicios**", buscar en ella los registros que sean de su interés y dirigirse a la columna "**Hipervínculo al documento del contrato y anexos, en versión pública, en su caso**" en donde podrá consultar contrato por contrato de su elección, para el inciso b), a la columna "**Descripción de obras, bienes o servicios**", buscar en ella los registros que sean de su interés y dirigirse a la columna "**Hipervínculo al documento del contrato y anexos, versión pública si así corresponde**" en donde podrá consultar contrato por contrato de su elección.

*Ilustración 2 Extracto del oficio GRMySG-DA/3024/2022 de fecha 15 de agosto de 2022, firmado por la Lic. Rosa Isela Hernández del Campo, Gerente de Recursos Materiales y Servicios Generales (pág. 2 de 3)*

Para el caso de la Plataforma Nacional de Transparencia:

- 1.- Ingresar a la PNT en el siguiente hipervínculo <https://www.plataformanacionalde transparencia.org.mx/consultas/>.
- 2.- Seleccionar el apartado de información pública.
- 3.- Elegir el estado, Veracruz.
- 4.- En el listado de instituciones seleccionar la letra C donde se ubica la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa.
- 5.- En las obligaciones generales, seleccionar "CONTRATOS POR HONORARIOS" para la fracción XI o "CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS" para la

*Ilustración 3 Extracto del oficio GRMySG-DA/3024/2022 de fecha 15 de agosto de 2022, firmado por la Lic. Rosa Isela Hernández del Campo, Gerente de Recursos Materiales y Servicios Generales (pág. 2 de 3)*

fracción XXVIII incisos a) y b), elegir el ejercicio 2022 y elegir Consultar o descargar y se desplegara toda la información relativa a las fracciones relacionadas.

*Ilustración 4 Extracto del oficio GRMySG-DA/3024/2022 de fecha 15 de agosto de 2022, signado por la Lic. Rosa Isela Hernández del Campo, Gerente de Recursos Materiales y Servicios Generales (pág. 3 de 3)*

34. Aunado a lo anterior, dicha gerencia manifestó al particular que, de preferir acceder a la información de manera directa, se le hacía llegar por medio de seis enlaces electrónicos que fueron insertados en el oficio de mérito. Enlaces que, además, fueron copiados y pegados por la Unidad de Transparencia en el recuadro de respuesta del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia para su fácil acceso.

35. No obstante, el gobernado se adoleció de la respuesta señalando que tres de los seis enlaces proporcionados, arrojaban un error, los cuales son los siguientes:

- <https://docs.google.com/spreadsheets/d/1JDXHryBjmuPLhExOFcFikENrxrfXIQKf-mm53-Lyy9o/edit#gid=1293264619>
- <https://docs.google.com/spreadsheets/d/1szidROwwxIIViFCZkr7boJU3RkoBVcerH2yM89xzjjk/edit#gid=790186754>
- [https://docs.google.com/spreadsheets/d/1aBa-Dtio4vU5E9q-ocD1LMu\\_7BJqL2n-ZXh8\\_L3Spvo/edit#gid=1239850970](https://docs.google.com/spreadsheets/d/1aBa-Dtio4vU5E9q-ocD1LMu_7BJqL2n-ZXh8_L3Spvo/edit#gid=1239850970)

36. Ante tales manifestaciones, y con la finalidad de dirmir la controversia planteada, este cuerpo colegiado procedió a realizar una inspección a las ligas proporcionadas por la Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales, advirtiendo que, contrario a lo señalado por la recurrente, los enlaces proporcionados dirigen a tres archivos tipo *Excel*, generados para la publicación de las obligaciones de transparencia comunes establecidas en las fracciones XI y XXVIII del artículo 15 de la ley multicitada. Tal como se muestra a continuación:





medio de impugnación intentado, pues los mismos contienen la información solicitada en términos de los Lineamientos Técnicos Generales en la materia, específicamente para las fracciones XI y XXVIII del numeral 15 de la ley local en la materia.

39. Tan es así que, durante la comparecencia al medio de impugnación, dicha gerencia ratificó el contenido de su respuesta primigenia mediante diverso **GRMySG-DA/3382/2022** de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós.

40. Como resultado, este Instituto considera que los agravios formulados por el particular son **infundados** en virtud de que el particular se agravia sobre la inaccesibilidad de la información proporcionada por una de las áreas requeridas, debido a un supuesto error al intentar acceder a las ligas electrónicas otorgadas; sin embargo, dicha inaccesibilidad quedó desacreditada con la inspección que realizó el Comisionado ponente; advirtiendo además, que los archivos contenidos en cada una de las ligas contienen hipervínculos a los contratos celebrados por la autoridad responsable respecto a la prestación de servicios, consultorías, asesorías, estudios e investigaciones; por lo que, no se necesita de un mayor análisis para determinar que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cumplió con lo dispuesto en el arábigo 143 de la Ley de Transparencia local.

#### **IV. Efectos de la resolución**

41. En vista de que este Instituto estimó **infundados los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, a la solicitud de información con número de folio **300563322000172**.

42. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

43. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 42 de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

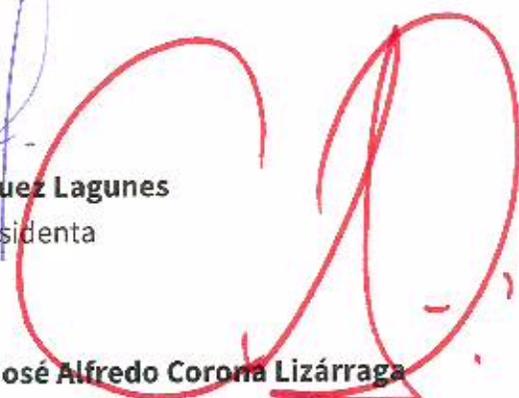
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos